

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 12/09/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3991 – RAD. 768924003001-2023-00683-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de LIDIA MARINA FAJARDO CABRERA, identificada con C.C. No.31.290.636, en contra LUIS FERNANDO QUIÑONEZ PEÑUELA identificada con C.C.No.1.118.293.850, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- No se acredita el cumplimiento de lo exigido en el numeral 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

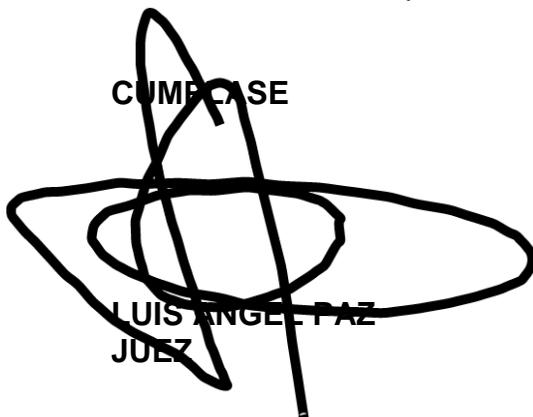
Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

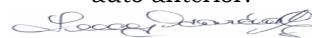
SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía N°.38.864.500 y T.P. N°82.597 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No. 178** de hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda virtual el día 08 de septiembre de 2023 va para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3975 RAD.768924003001-2023-00686-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS TULIO RENDON BEJARANO, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare Nro. 30990063547 y la escritura pública No.3153 del 11 de noviembre 2016 de la Notaría Decima del Circulo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado señor CARLOS TULIO RENDON BEJARANO.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de CARLOS TULIO RENDON BEJARANO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.30990063547

1.1. CAPITAL INSOLUTO: Este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO

| Periodo de cuota | Fecha pago | Valor capital UVR | valor capital pesos |
|---|------------|-------------------|---------------------|
| Del 17 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023 | 16/04/2023 | 212,72218 | \$ 72.593,61 |
| Del 17 de abril de 2023 al 16 de mayo de 2023 | 6/05/2023 | 214,25534 | \$ 73.877,34 |
| Del 17 de mayo de 2023 al 16 de junio de 2023 | 16/06/2023 | 215,79955 | \$ 74.982,12 |

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / DEMANDADO: CARLOS TULIO RENDON BEJARANO RAD.768924003001-2023-00686-00. AUTO No.3975 OCTUBRE 13 DE 2023.

| | | | |
|---|--|-----------|--------------|
| Del 17 de junio de 2023 al 16 de julio de 2023 | 16/07/2023 | 217,35488 | \$ 75.843,77 |
| Del 17 de julio de 2023 al 16 de agosto de 2023 | 16/08/2023 | 218,92143 | \$76.624,49 |
| Total: | Por valor de 1.079,05338 UVR equivalente a la suma de \$373.921,33 | | |

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 65.672,35152 UVR equivalente a la suma \$23.034.828,47

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 4,06% discriminados:

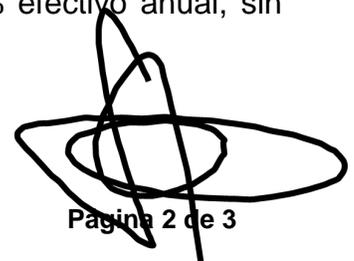
| Valor UVR | Valor pesos interés remuneratorio | Periodo de cuota | Fecha de pago | Tasa |
|-----------|---|---|---------------|-------|
| 481,1207 | \$ 164.187,35 | Del 17 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023 | 16/04/2023 | 4,06% |
| 479,5876 | \$ 165.366,49 | Del 17 de abril de 2023 al 16 de mayo de 2023 | 16/05/2023 | 4,06% |
| 478,0434 | \$ 166.101,85 | Del 17 de mayo de 2023 al 16 de junio de 2023 | 16/06/2023 | 4,06% |
| 476,4880 | \$ 166.265,63 | Del 17 de junio de 2023 al 16 de julio de 2023 | 16/07/2023 | 4,06% |
| 474,9215 | \$ 166.226,84 | Del 17 de julio de 2023 al 16 de agosto de 2023 | 16/08/2023 | 4,06% |
| Total: | Por valor de 2.390,1612 UVR equivalente a la suma de \$828.148,16 | | | |

1.3. INTERES DE MORA: sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y Capital acelerado; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 6,09% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 6.09% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.4. Por las costas y agencias en derecho.



SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-937059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la carrera 11H 25-21 Mutifamiliar 12 hacienda Verde Propiedad H., Apto 202 segundo piso acceso "B" del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No.3153 del 11 de noviembre 2016 de la Notaría Decima del Circulo de Cali, (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

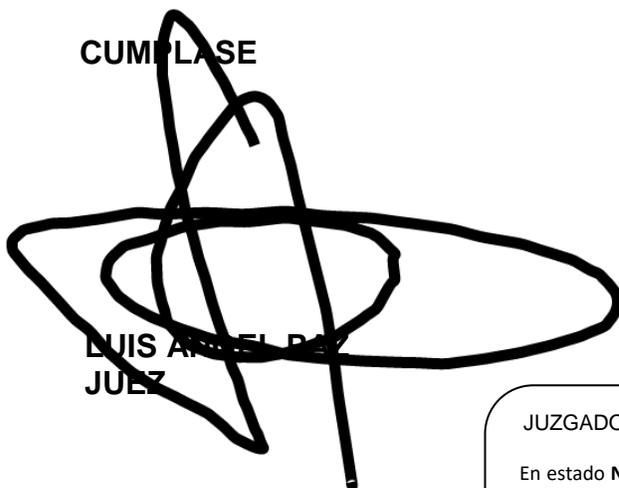
Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se libraré oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C.1.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las señoras MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, para que realicen la dependencia judicial del presente asunto, designado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con las facultades contempladas en el Art. 27 del Dcto.196/71, pues acreditaron su calidad de estudiante de derecho.

CUMPLASE



LUIS ANGELO R. R.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 22 de septiembre de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.4007 – RAD. 768924003001-2023-00692-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por BEATRIZ PALACIOS MORALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- Debe allegar el Certificado Especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se haga constar las personas que figuren como titulares del derecho real sobre el predio objeto de usucapion, no mayor de 30 días.

2.- Debe allegar el certificado del predio a usucapir debidamente actualizado, no mayor de 30 días.

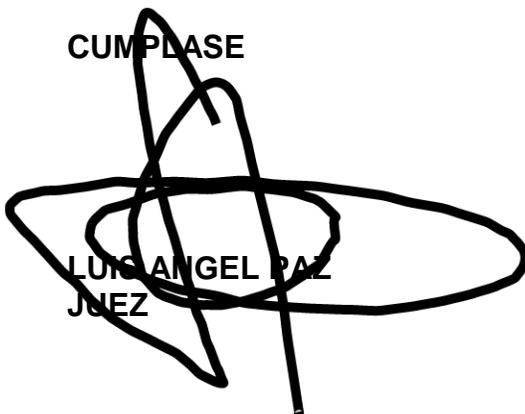
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCEERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.28.815.117 y T.P. No.39974 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 17 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA / DEMANDADOS: LILIANA LOPEZ MARMOLEJO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00712-00. AUTO No.4010 OCTUBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 13 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2023, para su revisión. Provea



LUCY GARCIA CRUZ
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4010 RAD.768924003001-2023-00712-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA en contra de la señora LILIANA LOPEZ MARMOLEJO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS procede el despacho a la revisión donde se observa que el inmueble objeto de esta demanda puede tratarse de naturaleza baldía, como quiera que el bien inmueble es bien público, según anotación No.6 y 7 del certificado de Tradición No.370-54286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (artículo 375 numeral 4)

El numeral 4º del artículo 375 ibídem, reza que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-549/16, estableció que:

“PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-Reiteración de jurisprudencia/PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-Reiteración de jurisprudencia

El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”

En consecuencia, de lo anterior, observa el despacho que el predio que se pretende usucapir es un bien inmueble público según anotación No. 6 y 7 del certificado de Tradición No.370-54286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con base en la jurisprudencia antes citada, dicho inmueble se presume baldío, por lo tanto, considera este juzgado que la

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA / DEMANDADOS: LILIANA LOPEZ MARMOLEJO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00712-00. AUTO No.4010 OCTUBRE 13 DE 2023.

declaración de pertenencia pretendía es improcedente y en consecuencia se rechazará de plano,

Por lo tanto anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal señalada, el Juzgado,

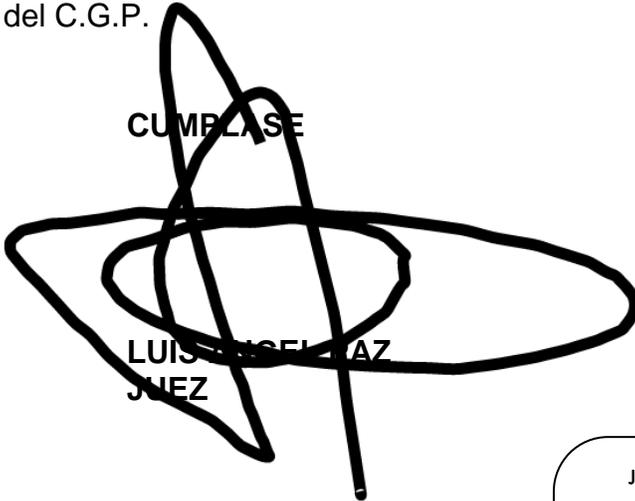
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

CUMPLASE



LUIS ANGEL CRUZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 17 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL VALLE LTDA. DEMANDADO: ESTRUCTURAS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A. 768924003001- 1995-05024-00. AUTO No. 3988 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3988 De **SENTENCIA** de fecha 06 de febrero de 1997. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1995-05024-00
AUTO No. 3988 Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 06 de febrero de 1997, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 06 de febrero de 1997, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

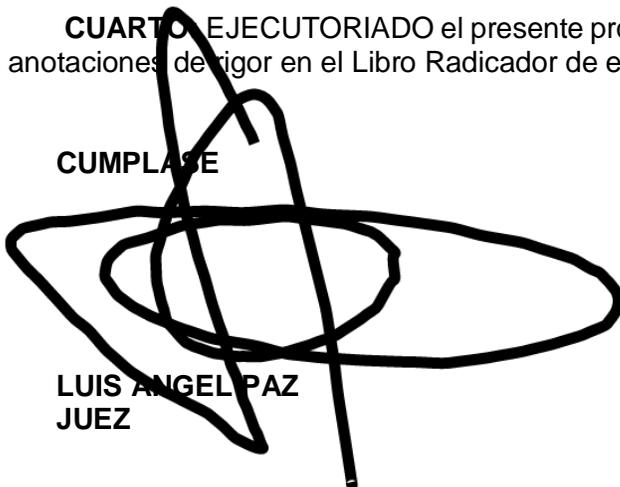
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 178 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 17 de octubre de 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LOPEZ Y CIA LTDA. DEMANDADO: JESUS MELO PANTOJA. 768924003001- 1998-00183-00. AUTO No. 3987 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3987 De **SENTENCIA** de fecha 10 de marzo de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1998-00183-00
AUTO No. 3987 Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 10 de marzo de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 10 de marzo de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 178 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 17 de octubre de 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 07 de diciembre de 1998. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3978 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
1998-00222-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por DIEGO ALZATE FRANCO contra OSCAR H. PINZON PERALTA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

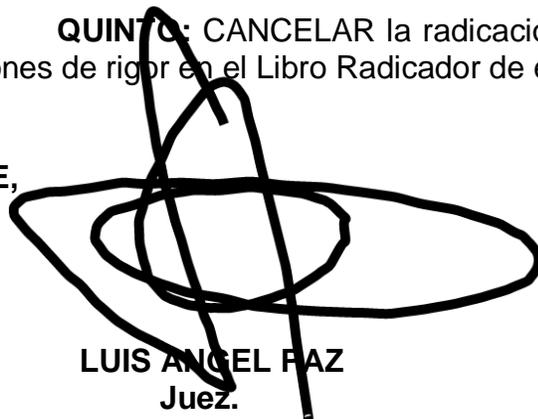
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 28 de febrero de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3976 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2000-00318-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por HOVER LEON contra ALVARO POLANCO CHACON, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

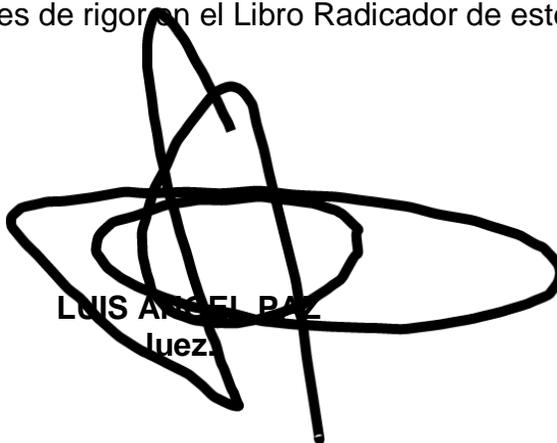
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANSEL RAMIREZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 23 de febrero de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3981 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2000-00326-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUZ DARY ORTIZ contra VIRGINIA PLAZAS Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

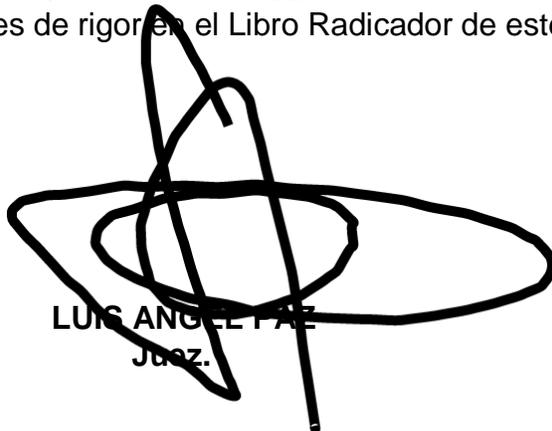
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 09 de marzo de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3979. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2000-00330-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MERCEDES TOLEDO contra LUIS A. PUENTE LOPEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 01 de agosto de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3984 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2000-00464-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por DISFORMAS LTDA contra TISSOT S.A, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

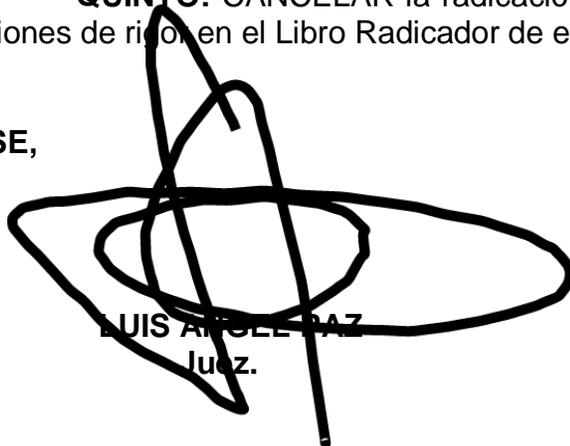
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juz.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 16 de abril de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3983 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00052-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por HAROL NOLBERTO YAMPUEZAN BASTIDAS contra SONIA TREJOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANSEL RUIZ
Juez

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 16 de abril de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3985 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00057-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUIS EDUARDO TRULLO contra HUMBERTO TORO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

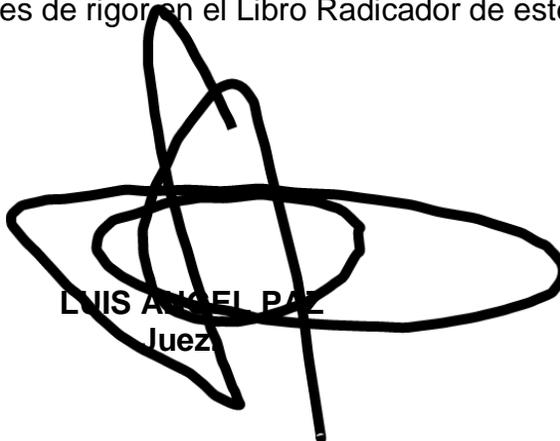
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juez

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARCIAL SINZA. DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA. 768924003001- 2001-00128-00. AUTO No. 3986 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3986 De **SENTENCIA** de fecha 30 de marzo de 2001. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2001-00128-00
AUTO No. 3986 Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 30 de marzo de 2001, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 30 de marzo de 2001, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANTONIO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 178 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 17 de octubre de 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 06 de julio de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3982 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00257-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUZ MARY SANCHEZ VALDEZ contra ERBEY MICOLTA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

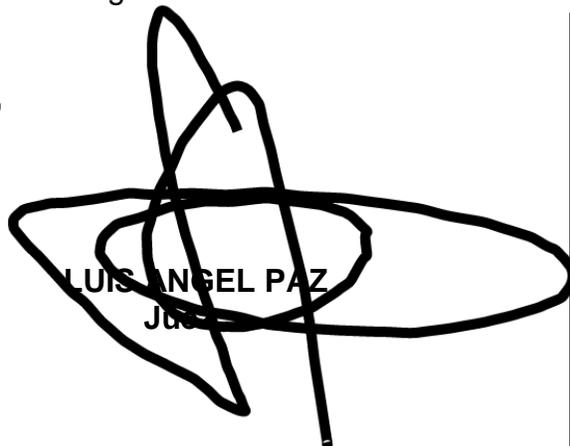
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de agosto de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3977 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00263-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por RAFAEL MARQUEZ ISANOA contra JOSE OVIDIO MUÑOZ LOTERO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

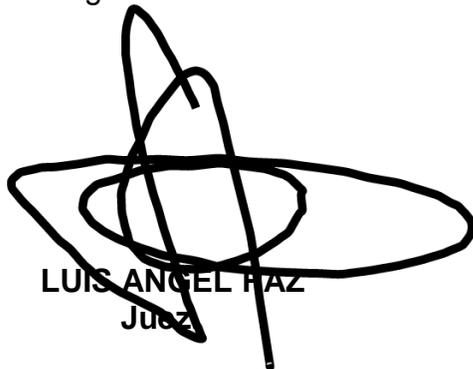
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 17 octubre de 2023 Estado No. 178</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 10 de octubre de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3980 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00389-00. Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS EN LIQUIDACION contra ALEXANDER MUÑOZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

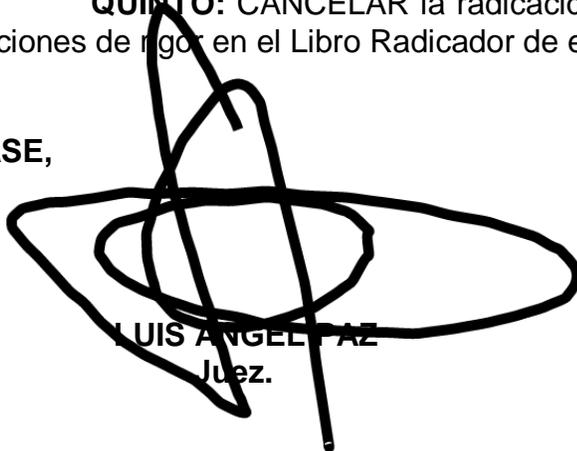
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de octubre de 2023 Estado No.178 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por la demandada el día 10 de agosto de 2023 por el demandado, donde solicita el desarchivo del proceso, para elaborar oficio de desembargo. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 Octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SUCESION: RAD. RAD. 76892003001-2016-00291-00
Auto No. 3970. Yumbo, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

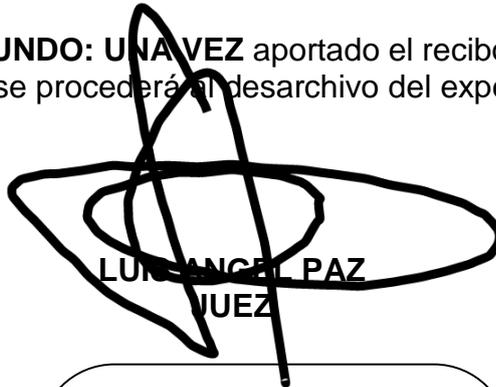
En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEBE el memorialista, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, consignando en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia de Cali. "CSJDERECHO, ARANCELES Y COSTAS- CUN", en la suma de **\$6.800,00**

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 50.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **17 Octubre DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A . DEMANDADA: VICTOR HUGO VARGAS ESCOBAR. RAD: 768924003001-2023-00534-00. AUTO NO. 3971 OCTUBRE 13 DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por los Bancos: FINANDINA, DE BOGOTA, SUDAMERIS Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de Octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3971 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00534-00
Yumbo, trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A** a través de apoderado Judicial contra **VICTOR HUGO VARGAS ESCOBAR**, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos FINANDINA, DE BOGOTA, SUDAMERIS Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivos links:

Links oficios:

[17RespuestaBancoFinandina.pdf](#)

[18RespuestaBancoDeBogota.pdf](#)

[19RespuestaBancoSudameris.pdf](#)

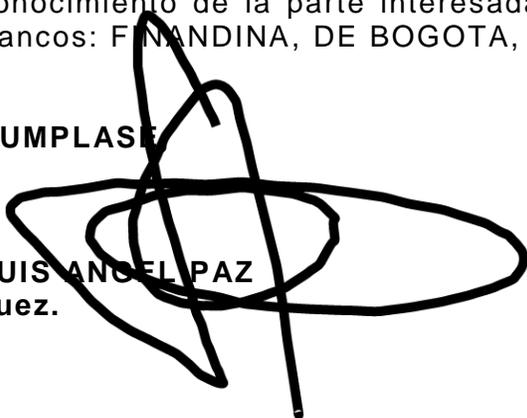
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos: FINANDINA, DE BOGOTA, SUDAMERIS.

CUMPLASE

LUIS ANGELO PAZ
Juez.



| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de Octubre de 2023 <u>Estado No.178</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |
|--|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO W S.A . DEMANDADA: SARA ROMERO PAZ . RAD: 768924003001-2023-00601-00. AUTO NO. 3968 OCTUBRE 13 DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por los Bancos: BBVA, BANCO W, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de Octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3968 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00601-00
Yumbo, trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO W S.A** a través de apoderado Judicial contra **SARA ROMERO PAZ**, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos: BBVA, BANCO W, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivos links:

Links oficios:

[008RespuestaBancoBbva.pdf](#)

[009RespuestaBancoW.pdf](#)

[010RespuestaBancoDeBogota.pdf](#)

[011RespuestaBancoDeOccidente.pdf](#)

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos: BBVA, BANCO W, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE .

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de Octubre de 2023
Estado No.178
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 3715 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR ANTHONY LOPEZ MONTENEGRO CONTRA ELEONOR SANCHEZ SALAZAR. RADICACION 76892400300-2022-00718-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$635.000 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$635.000 |

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 13 de octubre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3992 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2022-00718-00-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

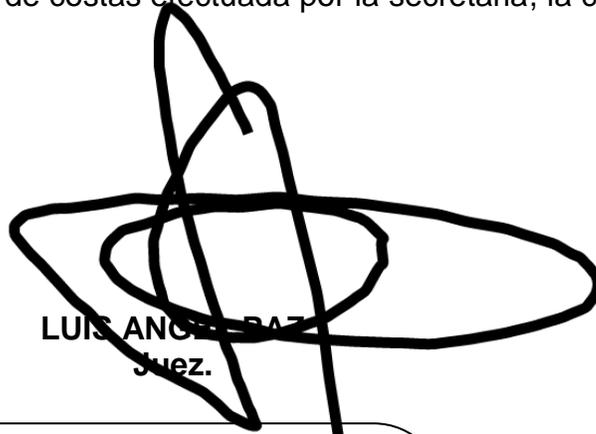
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,

LUIS ANGE BAZ
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 178 de hoy 17 de
OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 6 de octubre de 2023, por la parte actora, donde solicita medida de embargo en contra de la demandada. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO3993 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2022-00718-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **ANTHONY LOPEZ MONTENEGRO** contra la señora **ELEONOR SANCHEZ**, en escrito enviado vía correo electrónico por el referido demandante, donde solicita medida de embargo en contra de la demandada en el proceso con radicado 2018-00731, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

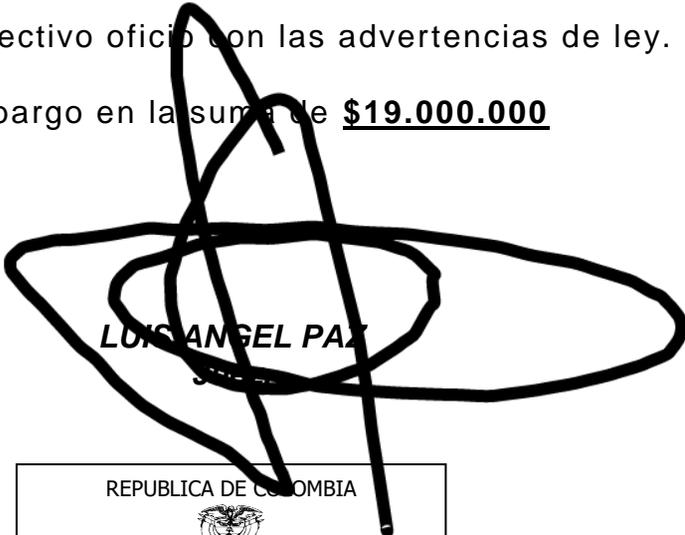
DISPONE:

DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de los títulos judiciales que se encuentran consignados a nombre de la señora **ELEONOR SÁNCHEZ** en el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** Demandante **ANTHONY LOPEZ MONTENEGRO** Demandada **ELEONOR SANCHEZ** radicado 2018 – 731

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$19.000.000**

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

Código 48.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de OCTUBRE de 2023 Estado No. 178 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que venció el término de la notificación personal efectuada al demandado el día 26 de septiembre de 2023, guardo silencio dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3994. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
ALIMENTOS MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00118-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIA FERNANDA RIVAS ROJAS** a través de apoderada judicial demando al señor **JEFFERSON IBARRA MUESES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de alimentos, indicadas en el auto de mandamiento de pago, y las que se sigan causando más las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente el día 26 de septiembre del año en curso, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título ejecutivo, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la señora **MARIA FERNANDA RIVAS ROJAS** y en contra del señor **JEFFERSON IBARRA MUESES**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVAS ROJAS. DEMANDADO: JEFFERSON IBARRA MUESES. RAD: 768924003001-2023-00118. AUTO NO. 3994 OCTUBRE 13 DE 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$511.818**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 178
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 3715 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO. RADICACION 76892400300-2023-00262-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.900.165 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$1.900.165 |

SON: UN MILLON NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE.

Yumbo, 13 de octubre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3995 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00262-00-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

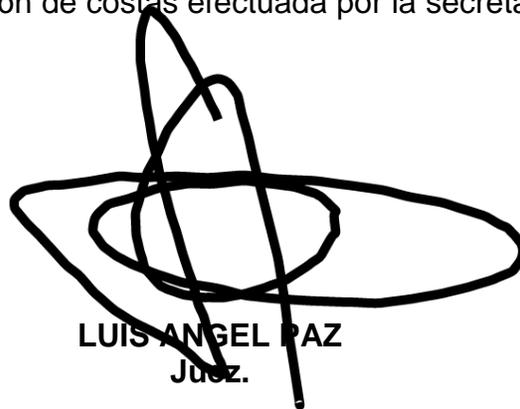
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juzg.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 178 de hoy 17 de
OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 3716 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA INSTAURADO POR MARY YOLY RAMIREZ CASTIBLANCO CONTRA LUIS ALBERTO TUQUERRES RUIZ. RADICACION 76892400300-2023-00468-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$408.399 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$408.399 |

SON: CUATROSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 13 de octubre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3996 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00468-00-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

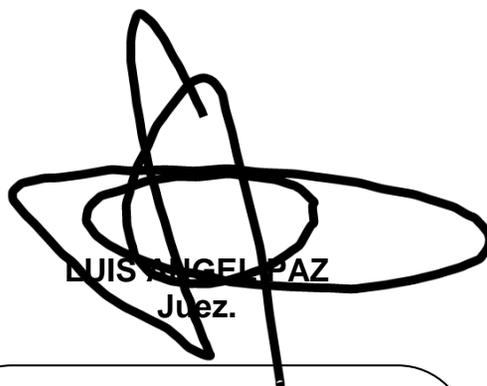
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 178 de hoy 17 de
OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR DEMANDANTE: EI BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA. DEMANDADOS: S&D LABORATORIO COSMÉTICO S.A.S. y LUZ MARY RESTREPO DE RAMÍREZ. RAD: 769824003001-2023-00509. AUTO NO. 3997 OCTUBRE 13 DE 2023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 3535 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR INSTAURADO POR EI BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA CONTRA S&D LABORATORIO COSMÉTICO S.A.S. Y LUZ MARY RESTREPO DE RAMÍREZ. RADICACION 76892400300-2023-00509-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$6.521.046 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$6.521.046 |

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE.

Yumbo, 13 de octubre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR DEMANDANTE: EI BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA. DEMANDADOS: S&D LABORATORIO COSMÉTICO S.A.S. y LUZ MARY RESTREPO DE RAMÍREZ. RAD: 769824003001-2023-00509. AUTO NO. 3997 OCTUBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3997 PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR. RADICACION:
768924003001-2023-00509-00-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

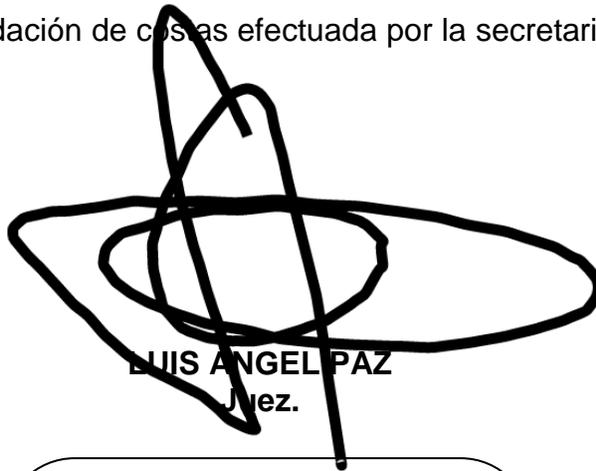
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 178 de hoy 17 de
OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. DEMANDADOS: PROYECTOS PAPELEROS DE COLOMBIA PROPELCO S.A.S. Y EL SEÑOR GERMAN RICARDO OSPINA ARTURO. RAD: 769824003001-2023-00556. AUTO NO. 3998OCTUBRE 13 DE 2023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 3565 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR INSTAURADO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA PROYECTOS PAPELEROS DE COLOMBIA PROPELCO S.A.S. y GERMAN RICARDO OSPINA ARTURO. RADICACION 76892400300-2023-00556-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$4.408.135 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$4.408.135 |

SON: CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

Yumbo, 13 de octubre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3998 PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR. RADICACION:
768924003001-2023-00556-00-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

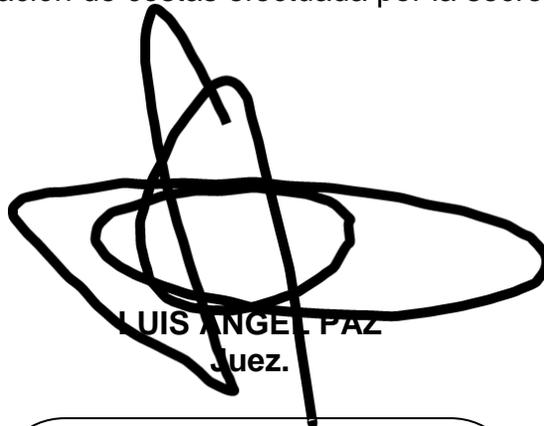
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 178 de hoy 17 de
OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00635-00.
Auto No. 3999 Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3597 de fecha 25 de septiembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

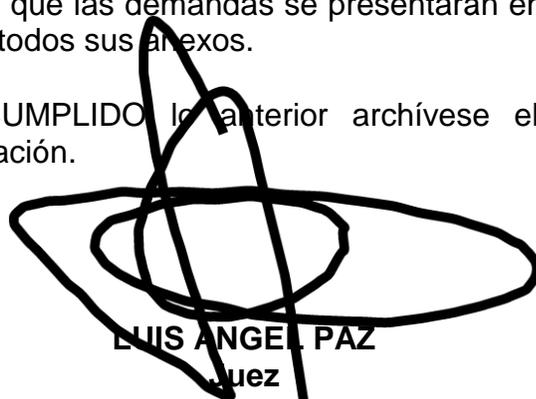
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA TOVAR SILVESTRE** a través de apoderada judicial contra **SILVIO PLAZAS GUTIERREZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

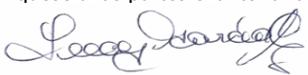
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17 de OCTUBRE de 2023</u> Estado No. <u>178</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|--|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: MONICA DORALBA MENESES. DEMANDADO: LUIS FELIPE ARBOLEDA. RAD: 768924003001-2023-00659-00. AUTO NO. 4000 OCTUBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00659-00.
Auto No. 4000 Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3595 de fecha 25 de septiembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

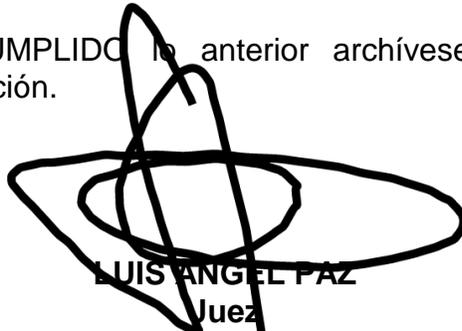
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **MONICA DORALBA MENESES** representante de su menor hijo **JUAN FELIPE ARBOLEDA MENESES** contra el señor **LUIS FELIPE ARBOLEDA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17 de OCTUBRE</u> de 2023 Estado No. 178</p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00704-00. Auto No. 4001
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3719 de fecha 2 de octubre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

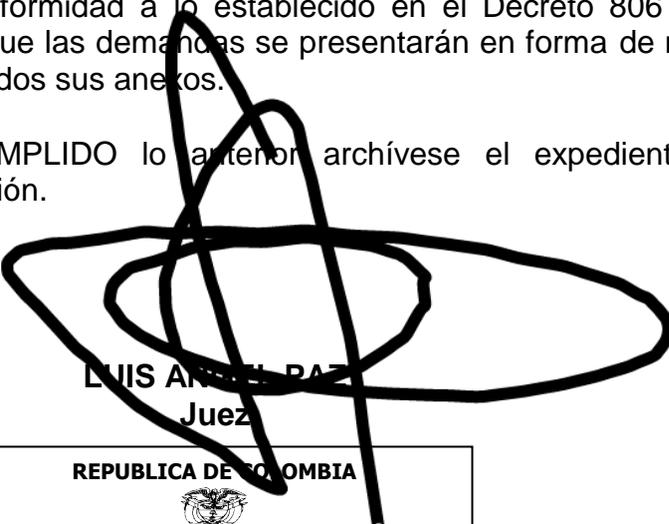
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, a través de apoderada judicial contra el señor **JAVIER OLMEDO MOLINA TOVAR**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juez

Código 48.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17 de OCTUBRE</u> de 2023 Estado <u>No. 178</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda, informándole que la misma mediante auto del 28 de septiembre del año en curso fue inadmitida. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 4002 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00705-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad al Art. 92 del CGP., para lo cual el Juzgado,

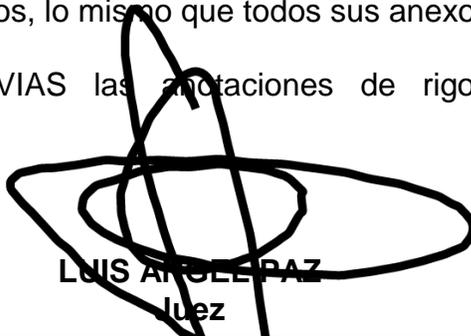
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **NORBERTO LOPEZ CARDONA**.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones de rigor. ARCHIVASE el expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGELE PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 13 de OCTUBRE de 2023
Estado No.178
Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00706-00. Auto No.4003
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3658 de fecha 28 de septiembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

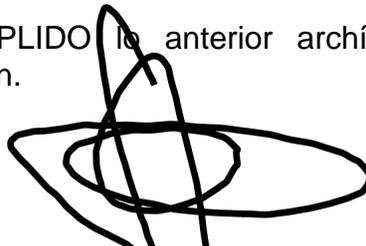
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra la señora **MARIBEL GOMEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17 de OCTUBRE de 2023</u> Estado <u>No. 178</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|--|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ y MARLENY ELIZABETH CRUZ. DEMANDADOS. OLGA LUCIA CLAVIJO DUQUE, MILLER ALFONSO CARDOZO Y FREDY JARAMILLO MACHADO. RAD: 769824003001-2023-00707. AUTO NO. 404 OCTUBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00707-00. Auto No. 404
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3659 de fecha 28 de septiembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por los señores **RAMIRO MUÑOZ y MARLENY ELIZABETH CRUZ** contra los señores **OLGA LUCIA CLAVIJO DUQUE, MILLER ALFONSO CARDOZO y FREDY JARAMILLO MACHADO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGELO PAZ
Juez

Código 48.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17 de OCTUBRE</u> de 2023 Estado <u>No. 178</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|--|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA DEMANDANTE: MARIA CLARA DIAZ REYES. DEMANDADO: JOSE YAN ARLEN DIAZ MARIN. RAD: 769824003001-2023-00708. AUTO NO. 4005 OCTUBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00708-00.
Auto No.4005 Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3719 de fecha 2 de octubre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

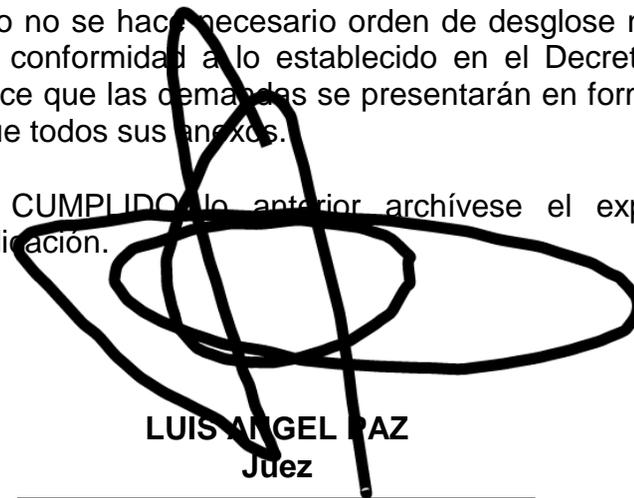
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **MARIA CLARA DIAZ REYES**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE YAN ARLEN DIAZ MARIN**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

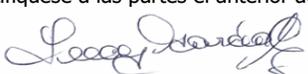
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17 de OCTUBRE de 2023</u> Estado <u>No. 178</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS anteriormente MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL"). DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARIAS GONZALEZ. RAD: 769824003001-2023-00717. AUTO NO. 4006 OCTUBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MENOR. RAD. 768924003001-2023-00717-00. Auto No. 4006
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3721 de fecha 2 de octubre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

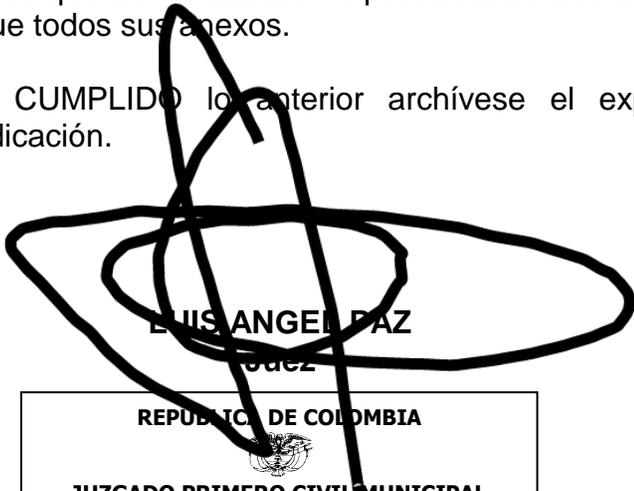
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS anteriormente MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS FERNANDO ARIAS GONZALEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

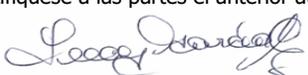
CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

Juez

Código 48.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17 de OCTUBRE de 2023</u> Estado No. <u>178</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|--|

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 3495 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PAOLA ANDREA ARIAS SUAREZ. RADICACION 76892400300-2023-00480-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.025.514 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$1.025.514 |

SON: UN MILLON VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE.

Yumbo, 13 de octubre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4008 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00480-00-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

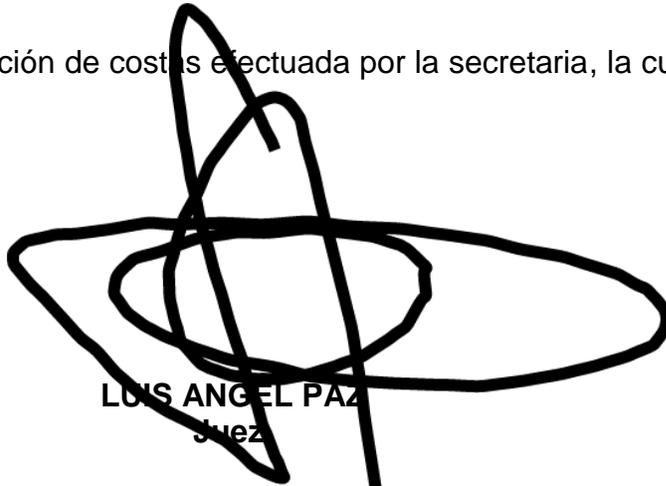
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 178 de hoy 17 de
OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 3496 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA STEPHANY VILLALOBOS BECERRA. RADICACION 76892400300-2023-00569-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.006.293 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$1.006.293 |

SON: UN MILLON SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE.

Yumbo, 13 de octubre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4009 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00569-00-00
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juzg.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 178 de hoy 17 de
OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

AUTO No. 3972 octubre 13 de 2023 / Despacho Comisorio #14 Cesación Efectos Civiles Matrimonio / Rad. 76892400300120130003500 / Demandante: DAMARIS BERMUDEZ MENDOZA / Demandado: ORLANDO VENEGAS VILLABON

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **Despacho Comisorio #14 Cesación Efectos Civiles Matrimonio**, con solicitud de entrega de títulos pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3972 – Rad. 768924003001-2013-00035-00
Despacho Comisorio # 14
Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

Yumbo, trece de octubre de dos mil veintitrés

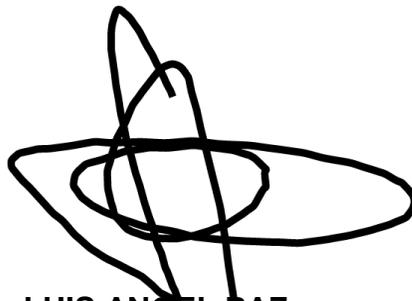
En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que la demandante DAMARIS BERMUDEZ MENDOZA, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado ORLANDO VENEGAS VILLABON, por concepto de alimentos a su nombre; petición que es procedente.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$2.912.385**, a favor de la demandante **DAMARIS BERMUDEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.686.528.-**

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE**

En Estado No. **178 de hoy 17 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3989 / octubre 13 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210066500 / Demandante LIGIA POLANCO POLANCO / Demandado: FERNANDO ZUÑIGA CUCUYAME

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico el demandado, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a su favor, petición que es procedente como quiera que por auto No. 1954 del 29/06/2023 se dio por terminado por Pago total de la obligación y de la revisión al portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existe descuento efectuado por la suma de **\$254.945**. Igualmente, se informa al señor juez que en este proceso no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3989 – Rad. 768924003001-2021-00665-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Yumbo, trece de octubre de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO adelantado por LIGIA POLANCO POLANCO, contra FERNANDO ZUÑIGA CUCUYAME, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$254.945**, a favor de la parte demandada FERNANDO ZUÑIGA CUCUYAME, identificado con C.C. 6.531.374.-

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **178 de hoy 17 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3990 / octubre 13 de 2023 / Ejecutivo Menor Cuantía / Rad. 76892400300120150042000 / Demandante ELSA FANNY ROJAS NAVARRETE / Demandada SOLANGE ANGELICA GUTIERREZ SATIZABAL

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados al demandado, los cuales ascienden a \$20.855.786, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de **\$27,426,642, hasta la fecha 23/08/2023**, incluidas las costas procesales, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3990 – Rad. 768924003001-2015-00420-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**

Yumbo, trece de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por ELSA FANNY ROJAS NAVARRETE, contra SOLANGE ANGELICA GUTIERREZ SATIZABAL, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$20.855.786**, a favor del demandante ELSA FANNY ROJAS NAVARRETE, identificada con C.C. 36.182.027, quien actúa a través de apoderada judicial doctora CARMEN TULIA MADERA PARRA, identificada con la C.C. 29.972.898 de Yumbo Valle, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **178 de hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4011 / octubre 13 de 2023 / Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real / Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220018800 / Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. / Demandado: DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico el demandado, solicita la corrección del Oficio No. 764 de fecha 18 de septiembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en razón a que mediante NOTA DEVOLUTIVA se advierte que el oficio no es claro toda vez que en la referencia el demandante es JEISON GARZON ORTIZ y el en el enunciado dice que es BANCO DAVIVIENDA, petición que el precedente, siendo un error involuntario en la digitación, se accederá a ello. De otra parte, le informo al señor juez, que por auto No. 3322 del 08/09/2023 se dio por terminado por Pago total de la obligación. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4011 – Rad. 768924003001-2022-00188-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Yumbo, trece de octubre de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede, en este EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA, se hace necesario aclarar el oficio No. 764 de fecha 18 de septiembre de 2023, de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1006364 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en cuanto al nombre del demandante en la referencia del mismo, siendo el correcto BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el art. 285 CGP, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente virtual a fin de que obre y conste la solicitud de corrección presentada por la parte demandada DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA.

SEGUNDO: ACLARAR el oficio No. 764 de fecha 18 de septiembre de 2023, de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1006364 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en cuanto al nombre del demandante en la referencia del mismo, siendo el correcto BANCO DAVIVIENDA S.A.

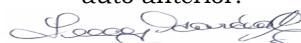
CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **178 de hoy 17 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el mismo se observa que existe un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021, con respecto a la apoderada a quien se le reconoció personería dentro del referido auto Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2021-00037-00. Auto No. 3969
Yumbo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la sociedad **QUIMICA COLOMBIANA LTDA "QUIMICOL LTDA"**, se observa que existe un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021, con respecto a la apoderada a quien se le reconoció personería dentro de dicho auto, ya que por error involuntario se colocó a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, siendo el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte actora la **Doctora JULIETH MORA PERDOMO** y no como quedó plasmado en dicho proveído. Por lo anterior se hace necesario la aclaración del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 208 del 09 de febrero de 2021, (mandamiento de pago), de la siguiente manera:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la C.C. 38.603.159 de Cali Valle, con T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Las demás actuaciones del referido auto de mandamiento de pago quedan incólumes.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 17 de OCTUBRE de 2023 |
| Estado No.178 |
| Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| _____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA |

Código 48.

AUTO No. 4012 / octubre 13 de 2023 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230013200/ Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP / Demandado: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4012 – Rad. 768924003001-2023-00132-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Menor cuantía
Yumbo, trece de octubre de dos mil veintidós**

En este proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP Nit. 901435910-7, contra el señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE C.C. 6.157.876, en atención al escrito que antecede, observa el Despacho que la parte demandada en cumplimiento a lo requerido en auto del 24/07/2023, ha constituido apoderada judicial para que la represente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 y 75 del C. G. del Proceso, se accederá a ello.

De otra parte, allega solicitud de nulidad procesal de la cual se correrá el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BETTY TRIANA PIEDRAHITA, identificada con la C. de C. 31.952.249 portadora de la T.P. No. 358973 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial del demandado MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE.

SEGUNDO: Del INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el demandado MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, se da traslado a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, por el término de tres (03) días conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, anexándose el respectivo escrito de nulidad en formato PDF para que sea de total conocimiento de las partes.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE**

En Estado No. **178** de hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
FIJACIÓN Y TRASLADO

A las 8:00 a.m., de hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 01 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., los TRES (3) días de término de **TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD** presentada por su contraparte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucy Garcia Cruz'.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE
RADICACION: 76892400300120230013200.-

SOLICITO NULIDAD DEL PROCESO art 135 CGP . por actuaciones de violación o imposición negativa al derecho fundamental de Libre desarrollo de la personalidad de la autonomía y libertad del demandado a proceder , en hechos denunciados ante su señoría y ...

Betty Triana P. <bettytriana@yahoo.com>

Jue 7/09/2023 17:57

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

1. VOLANTES DE PRESENTACION DE LA EMPRESA SOLUNICOOP.pdf; 2 Y 3. DOCUMENTOS Y OFICIO ENVIADO A J CMY.pdf; 4. DOCUMENTO NOTARIA 13.pdf; 5. CERTIFICADO FOPEP.pdf; 6. Notificación al demandado..pdf;

—
Republica de Colombia

RAMA JUDICIAL

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

CORREO ELECTRÓNICO: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.c

Cordial saludo:

Referencia : **Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

Rad.76892400300120230013200/ Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL UNICOOP / Demandado: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE. emitido en Yumbo, Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo.

No existe Nit de la Empresa Solunicoop

ASUNTO: SOLICITO NULIDAD DEL PROCESO art 135 CGP . por actuaciones de violación o imposición negativa al derecho fundamental de Libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y libertad de proceder; en hechos denunciadas ante su señoría y en contra de 3 abogados de la empresa demandante Solunicoop, por someter en asuntos propios de pago de cuota multa y otros valores que a ultima hora quieren hacer valer como obligaciones legales no pactados en asuntos financieros ante el despacho Judicial competente, y que compete a la demanda de la referencia. Nulidad del proceso art.135 CGP, por *Las falencias o irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial, y las mismas afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental, como es la libertad de actuar del demandado. Señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, entendiéndose esto como una nulidad de pleno derecho ante la autonomía de seguir procesando dicha demanda ante el despacho Judicial competente.*

Comunicado de actuaciones procedentes del demandante Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Actos propios denunciados como abogada representante del demandado, ante su señoría para la nulidad del proceso.

No. 2395 / julio 24 de 2023 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230013200/
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP / Demandado: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE.

Cordial saludo:

Atendiendo a su llamado en su despacho a que le explicara por escrito lo sucedido con la Empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, y a lo cual le manifesté que el viernes 1 de septiembre del año 2023. apenas envié a su despacho **la nueva representación o personería jurídica** que me fuera otorgada como defensora del señor Miguel Ángel Viafara Ante, ante su despacho, por las nuevas actuaciones y considerando de mi parte que era necesario que usted conociera personalmente lo acontecido con la Cooperativa Multiactiva Solunicoop , empresa demandante; arribe a su despacho y desde esa fecha y en ese momento , el señor Juez de competencia, manifestó que porque no lo remitía por escrito y atine a decirle que porque su señoría no me había aceptado o facultado aceptando la personería jurídica de representación del señor Miguel Viafara Ante, pero usted allí mismo dijo que no importaba ello; que ya lo aceptaba y recurriera a contar que pasaba con este proceso por escrito; después de saber que ha aceptado mi representación del señor Miguel Angel Viafara Ante, me dirijo ante usted y le manifiesto lo siguiente como una denuncia judicial y solicito cuanto antes La nulidad jurídica del proceso actuante de la Empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, por actuaciones de incompetencia jurídica no conducentes al respeto por de los derechos Fundamentales de mi prohijado y a la misma abogada denunciante:

De acuerdo con lo siguientes hechos narrados que muestran un atropello a los derechos fundamentales de la libre desarrollo de la personalidad y la libertad para actuar de parte del señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, y de la suscrita abogada, por parte de 3 (tres) personas que dicen ser abogados como integrantes de la Empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop. de nombre Andrés, Cenizo y del otro desconozco su nombre.

Sabiendo que los hechos narrados en el presente escrito y mencionados en su despacho el día 1 de septiembre del año 2023 y ocurridos en las oficinas de la Cooperativa Multiactiva Solunicoop, en anteriores fechas y hoy narradas en esta, muestran las falencias laborales y falta de buen procedimiento en derecho de la misma cooperativa.

Se hace conocer al su señoría que se viene transgrediendo el derecho fundamental, **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**-tanto del demandado como de la suscrita abogada- en la Cooperativa Multiactiva Solunicoop

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-

"El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene

cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico".

HECHOS

- 1- Desde el 29 de junio del año 2023, asistí con el señor Miguel Angel Viafara Ante, a petición suya y he asistido personalmente a acompañarlo a las oficinas de la Cooperativa Multiactiva Solunicoop, ubicada en Edificio Zacourt, oficina 2012 (anexo copia scanner de lo respectivos volantes de dicha empresa, que no justifican razón social, solo unos datos de los servicios que prestan y ubicación de la oficina)
2. El 1 de mayo del año 2023, presente a su despacho unos oficios que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Solunicoop, envío a su despacho por intermedio del señor Viafara Ante Miguel Angel, manifestando que al momento ya se había cancelado deuda de señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE. sin presentar paz y salvo alguno.
- 3.- Esa misma información la lleve personalmente a su despacho, a pedido del señor DEMANDADO, donde la recibieron su secretario quien la escaneo, y la guardó en el sistema. En ese mismo día y fecha-
- 4.- el día 26 de julio regresé nuevamente a saber que había sucedido con los documentos allegados al despacho, para que se respondiera un derecho de petición, a lo cual dijeron sus asistentes, que el despacho no tenía algún documento; que volviera a enviarlos via correo electrónico, y nuevamente los volví a entregar por ese medio electrónico. Después de llegar a mi residencia, recibí una llamada de una Asistente suya de nombre Claudia, quien no dió más datos, diciendo que le enviara nuevamente el documento recepcionado por el despacho que en forma personal les entregue el 1 de Mayo del año 2023 (anexo copia scanner del mismo)
5. Luego sale el señor Miguel Ángel Viafara Ante, el día 29 de Agosto en horas de la mañana, día en que visitamos primero al Juzgado 1 Civil municipal de Yumbo y después de enterarme de su auto interlocutorio y manifestarle al señor Miguel Ángel Viafara Ante, que si el tenía conocimiento de la notificación de la demanda, pues su requerimiento señor juez era muy claro al manifestar que había algo oculto y que hast tanto no se otorgaba la personería jurídica a la suscrita, pues no entendía porque me dirigía por derecho de petición. y esto lo dijo en el auto interlocutorio.
6. Saliendo de su despacho al buscar respuestas en el señor MIGEL ANGEL VIAFARA NTE, el mostró el documento de notificación, que ocultaba celosamente desde el mes de junio 26 del año 2023, en sus documentos pues ese documento era necesario conocerlo por parte de la suscrita para resolverle su caso en las medidas previas.
7. Regresamos a la empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, en horas de la tarde del mismo 29 de agosto del año 2023, para solicitarle personalmente las pruebas necesarias como paz y salvo de la deuda adquirida con el señor Miguel Ángel Viafara Ante, y requeridas por su despacho en el auto interlocutorio arriba descrito.
- 8.- Los señores de Cooperativa Multiactiva Solunicoop, se enojaron con el señor Viafara Ante, manifestándole personalmente y en mi presencia, dos cosas ..."que el creia que tenían que perderle tiempo a sus cosas personales y esto les generaba unos costos, que ellos allí eran abogados y que el tiempo de ellos valía, y que si el tiempo de ellos no valía, lo iban a cobrar y que iban a dejar que transcurriera el tiempo hasta la sentencia, para que las cuotas se

incrementaran en el tiempo, que llegaran a su despacho retenidas del señor Viafra ante (cuenta JUBILADO, FONDO DE PASIVOS PENSIONALES FOPEP) las dividieran en dos partes la mitad para ellos y la mitad que las reclamara yo como abogada del señor. A lo cual **les manifesté que NO**, aceptaba ese nuevo pacto, y que a mi no me involucraran en sus problemas. Que conmigo no contaran para esos nuevos tratos, con el señor Miguel Angel Viafara Ante. QUE A EL YA LE HABÍAN PACTADO.

9.- Dentro de ese alegato este señor abogado manifestó groseramente al señor Viafara Ante, RETALIANDO A DECIRME, (con todo respeto manifiesto esto repitiendo con las frases precisas que el ABOGADO utilizó)... "Que TUVIERA GUEVAS SEÑOR VIAFARA; QUE HABÍA DICHO QUE LE LIMPIARAN LA BASE DE COBROS DEL FOPEP (NOMINA) HACIENDOLES QUE LE HICIERAN UN PROCESO DE INSOLVENCIA, EL CUAL UN TAL CENIZO, otro abogado de allí de solunicoop, QUIEN YA HABÍA SALIDO DE LA OFICINA, PERO QUE EL YA REGRESABA...LO LLAMARON Y REGRESÓ, QUE EL SEÑOR LE LLEVABA EL POCESO DE INSOLVENCIA, DE ALLI DE SOLUNICOOP a, señor Viafara Ante,... QUE EL YA VENÍA A CONTARME DE QUE SE TRATABA EL SUNTO, QUE EL HABIA TOMADO EL CASO --- POSTERIORMENTE SE DIRIGIO AL SEÑOR MIGUEL VIAFARA NTE, DICIÉNDOLE... QUE ME DIJERA PERSONALMENTE LO QUE NO QUERÍA CONTARME EL SEÑOR MIEUEL VIAFARA ANTE, ... QUE ME DIJERA QUE; EL ESTABA ABRIENDO UN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA, PARA NO PAGARME LOS HONORARIOS ADEUDADOS a mí").

10. Al momento se dirigieron a mi diciéndome, que si mi tiempo no valía, y no lo hacía valer que ellos si estaban dispuestos a hacerlo valer, que se iban a comunicar con el secretario del despacho quien les colaboraba allí, que eso no era sino comunicarlo allí.

11. Un abogado le dijo a otro; ..."llamé a cenizo para que sostenga lo que este señor quiso hacer aqui; con la apertura del proceso de insolvencia, luego dijo el mismo abogado que desconozco su nombre: manifestando lo siguiente..."como es que se llama el secretario que nos colabora, allá en el Juzgado, Andrés? (allí está el señor Viafara Ante Miguel Angel, de Testigo, quien los escuchó todo, sin protestar, bajo acto de sometimiento)

12. Personalmente, les dije a ellos, que no aceptaba ese tipo de reclamos al señor que, si ellos no sabían que el señor sufre del corazón, y si se moría allí ellos tenían que responder por el.

13.- Luego le ratifique el pedido del paz y salvo de la cuota pactada como multa y recibos que tuvieran de la deuda adquirida con el señor Viafra Ante, donde atinaron a hacerle firmar nuevamente un documento que lo notarizara y lo leí, aceptándole que lo hicieran el cual anexo copia scanner(1 folio)

14.- Trajimos el documento notarizado a esa oficina de la Cooperativa Multiactiva Solunicoop, y lo recibió el señor Andrés, asesor de la empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, y este manifestó que volviera al otro día para que recibiera dicho documento paz y salvo.(se anexa copia scanner de este) Dijo además, por no querer de mi parte aceptar las pretensiones nuevas de cobrar más por prte de ellos de querer quedarse con las cuotas ahorradas después de mayo, cuotas ahorradas en el Banco Agrario y a favor de ellos (lo pactado como multa a no llevar a cabo el proceso de Insolvencia por parte del seño Viafra Ante Miguel Ángel), que si yo no era abogada que le pasara mi tarjeta profesional, a lo cual le dije que no tenía porque identificarme con ellos, que si quería saber había sido funcionaria del CTI y sabían lo que llos pretendían era involucrarme, que me respetaran, que así no trabajaba yo. Que no fuera irresponsable y me respetara. que no les aceptaba sus nuevas pretensiones de querer quedarse con más cuotas ahorradas despues de mayo a favor del Banco Agrario, por el asunto de la demanda hecha como un pago de multa al señor Viafara Ante, solamente constituida por una cuota.

15 El día anterior no encontraron eco en mi nombre y en lo manifestado por ellos diciéndome personalmente que dejara que llegara las retención mensual de lo que le estaban depositando al despacho del señor Juez y en el Banco Agrario, y que yo los retirara como la suscrita abogada, para que los recibiera a nombre de ellos y de la suscrita dividiendo en dos lo depositado allá en el Banco agrario. Y que luego cobraban una mitad para ellos y la otra mitad de las cuotas recaudadas para mi como abogada. Yo les dije que eso era imposible, que no lo aceptaba porque si se dejaba allá hasta que el señor juez decidiera podría ser en el 2025, el fallo, que eso no se puede hacer así, que supieran que ya habían pactado algo con el señor Viafara Ante, que las decisiones de ese dinero era del despacho del señor Juez, que yo, personalmente en todos los casos que he tenido; que ya había tenido un caso y que el señor Juez, es el que decide, no nadie, solo el y hasta entonces no se puede retirar ningún dinero, solo con la decisión o el fallo para acatarlo. ok. que además existe una obligación jurídica para ello de las actuaciones pertinente al juez.

16.- Nuevamente al otro día asistí personalmente sin el señor Viafara Ante, porque el me lo pidió personalmente por su condición de salud. que estaba en unos exámenes de su salud, para ese día, ante el médico, y el me llamo dos veces al otro día, para que fuera pero yo estaba ocupada allí en la notaria novena de Cali, toda la mañana y parte de la tarde. A eso de las cuatro media de la tarde fui a la empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, donde el señor Andrés, pero este mismo dijo que no iba a dar ningún paz y salvo que iban a dejar que se acumularan los títulos de ahorro, que ellos los reclamaban como suyos. y que después que ellos lo consideraban pasaban dicho paz y salvo. Yo le manifesté que esto se llama enriquecimiento ilícito. que esto no lo pueden hacer ellos. así no más.

17.- El día que volví, sola sin don Miguel Angel Viafara Ante, salio el señor Andrés, quien dice llamarse asesor de Cooperativa Multiactiva Solunicoop, dijo que no iban a dar paz y salvo y le negaron el paz y salvo al señor Viafara Ante, el señor Andrés dijo que ellos ya habían tomado la decisión de ahorrar el dinero alla, en el Banco Agrario y que hasta tanto no hubieran unas buenas cuotas recogidas no decidían pasarle el paz y salvo de lo del señor Viafara Ante Miguel Angel.

yo atiné a decirles que esa actuación era abusiva, y se enfrentaban a una denuncia por enriquecimiento ilícito.

<<Código Penal .Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares.El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes>>

18 Luego llamé telefónicamente al señor Miguel Ángel Viafara y le dije que esa gente de Cooperativa Multiactiva Solunicoop, le negó su paz y salvo. Que fuera el

personalmente a recogerlo, y a exigirlo, pues el se había metido en ese problema; le conté lo manifestado por los mismos.

19. Nuevamente el señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, se dirigió a la empresa solunicop pero le manifestaron que no le daban el paz y salvo, sino cuando ellos puedan o quieran.

Análisis y Fundamentos Jurídicos

De acuerdo con lo establecido en la Ley y la norma.

El código general del proceso establece que para que exista nulidad del proceso, <<Cuándo se da la nulidad procesal. Las nulidades procesales, se entienden como aquellas falencias o irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial, y las mismas afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental.>>

"Según art. 16 CN, el derecho de las personas a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, y el titular de la misma debe tener *la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial*"

La decisión a conveniencia que tomó mi prohijado, de no aceptar la continuidad del procedimiento que la empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, le ofreció como alternativa a una decisión jurídica que irrumpió como decisión suya, por desconocimiento de lo que con ello conlleva esa decisión, al reconocer lo que con ello transgredía por desconocimiento, faculto su derecho; no aceptando lo propuesto y conllevando a la destrucción del documento pactado; que se había hecho bajo las condiciones pactadas con Solunicoop y contradiciendo el pacto de llevar a cabo el proceso de Insolvencia Económica, que llevaría a cabo con dicha entidad, rompiendo con ellos el documento pactado. Pues esto no es camisa de fuerza; y no constituye una imposición que alguien deba hacerla en una actuación jurídica impuesta, y que hoy día le quieran hacer llevar a cabo un proceso jurídico de mínima cuantía para cobrarle como multa excesiva y no pactada con la misma, empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, pues ello: no lo es exclusivamente lo pactado inicialmente desde el mes de mayo del año 2023, pretendiendo de su parte; además lo que constituye unos cobros de gastos honorarios y demás que han considerando ultimamente cobrar por la empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop, para restituirle la libertad económica en la planilla de Jubilación del Fopep, por su demanda de mínima cuantía ante el despacho del señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO. Lo que no puede seguir ocurriendo es que se recojan todas las cuotas, que no han sido pactadas con lo mismos a favor de ellos por imponerle que debiera llevar a cabo ese juicio impuesto de proceso de insolvencia económica como salvación o de pagos obligados a los según ellos tiene que atender el señor Miguel Ángel Viafara Ante, ante esta nueva demanda

Civil por menor cuantía, que reposa en el despacho Judicial Civil Primero de Yumbo, ante su señoría.

Tomado de sentencia T-595/2017

<<La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “*protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial*”[27].

Este derecho fundamental se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, incluidas obviamente en ella, la determinación sobre su imagen o apariencia, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, privilegiando su autonomía[28].

Sin embargo esta Corte ha precisado que, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad constituye uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales, o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros[29]>>

En este sentido, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten su núcleo esencial de libertad, son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra de este derecho fundamental, son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que estas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior[30].>>

Por otra parte la toma de decisiones que son de la autonomía de las personas no debe llevar a una polémica que le perjudique a la persona misma.

El desarrollo de la personalidad y la libertad de tomar decisiones sobre si mismo. Es el reconocimiento residual de todas las libertades innominadas como norma general de clausura de la libertad en el ordenamiento constitucional, bajo la garantía de que la intromisión sobre ellas debe tener una finalidad constitucional legítima y preservando el contenido esencial de la misma. Esta cláusula general de libertad supone el reconocimiento de un plus que las demás libertades constitucionales no alcanzan a aprehender. En tal sentido, se trata de libertades jurídicas y no de libertad en un sentido filosófico-político.

Las libertades jurídicas de expresión, opinión, información, movimiento, personal, de reunión, de asociación, etc., tienen todas un amplio campo interpretativo, siendo extenso su contenido constitucionalmente protegido. Sin embargo, el libre desarrollo de la personalidad constituye una libertad residual a todas ellas. Para efectos pedagógicos, hemos decidido distinguir la libertad personal del libre desarrollo de la personalidad pese a estar fuertemente relacionadas (véase Derecho a la libertad personal y la seguridad individual). La particular dimensión sobre libertades innominadas del libre desarrollo de la personalidad nos indica que se trata del derecho de toda persona a actuar lícitamente sin sufrir interferencias arbitrarias.

La historia de su reconocimiento se origina en las mismas fuentes del constitucionalismo contemporáneo. Se encuentra en el art. 4 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, estableciendo que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos.

DERECHO COMPARADO El constitucionalismo contemporáneo viene a reconocer esta libertad, bajo ese rótulo, a partir de dos Constituciones. La Constitución italiana de 1947 expresa, en su art. 2º, que La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquel desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social. Más explícitamente, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 dispone en su art. 2.1 que Cada uno tendrá derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, en tanto no vulnere los derechos de otro y no atente al orden constitucional o a la ley moral.

Así, el TC de Alemania ha interpretado que junto a la libertad general de acción, garantizada por el art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental, la Constitución protege también la libertad de actuación humana de ciertos espacios vitales –mediante disposiciones sobre derechos fundamentales de carácter especial– que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser intervenidos por el poder público; en estos casos la Constitución ha delimitado, mediante reservas de ley de carácter gradual, en qué medida se permite intervenir en el respectivo ámbito de un derecho fundamental. En la medida en que dichos ámbitos vitales no se encuentran protegidos de manera especial por derechos fundamentales específicos, el individuo puede invocar el art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental en caso de que el poder

público intervenga su libertad. En tales situaciones no se requiere de una reserva de ley, pues las restricciones al libre desarrollo de la personalidad exigidas por el orden constitucional determinan, sin más, la extensión de las posibilidades de intervención estatales (Sentencia BVerfG 6, 32 Wilhelm Elfes; Schwabe, 2009).

Diversos autores han puesto énfasis en que esta libertad es fundamental de reconocer frente a la acción racionalizadora de los poderes públicos para que quede claro que dentro de su programación estatal no está la planificación de la actividad humana Benda, 1996. Desde otras corrientes ideológicas, lo que se busca es que se mantenga una esfera de no derecho que, probablemente, haya de reconocerse formalmente, especialmente, en la sociedad actual repleta de derecho y de normas dictadas por los poderes públicos o privados Rodotà, 2010.

REGULACIÓN CONSTITUCIONAL En la génesis de la Constitución de 1980, el comisionado Silva Bascuñán hizo presente que en el aseguramiento de la libertad personal debía asegurarse también la libertad individual como la facultad de cada persona para actuar en la forma en que ella cree que es más favorable al desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones fundamentales –le parece– que lo que esté expresamente prohibido por la ley y lo que vaya en perjuicio de terceros (CENC, S. 106). Ese es el valor de la frontera formal que fijan los conceptos jurídicos indeterminados, entre las libertades innominadas bajo las expresiones vida privada y libertad personal. De manera que estos derechos son una ejecución de la autonomía, como agencia moral, regla de clausura de la libertad general, y cuya especificidad más manifiesta se encuentra en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El dilema nuevo es que estas libertades no constituyen un espacio que los civilistas denominaban el *agere licere*, respecto del cual la administración y el legislador no tenían límites para imponerle restricciones. Justamente, el reconocimiento constitucional de un estatus de derecho autónomo de libre desarrollo de la personalidad tiene por objeto hacer resistente este espacio vital. Con ello se altera la regla de la libertad en la medida de la ley, sino de la ley en la medida de la libertad Bernal Pulido, 2005: 253. En esta perspectiva, no se trata de un derecho absoluto sino que se puede limitar a condición que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

Finalmente, el TC, en un fundamentado fallo dividido, ha sostenido una posición contraria al reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad a partir de una lectura de las sesiones de la CENC que los lleva a desestimar que la expresión libertad personal regule tal derecho, restringiéndose únicamente al reconocimiento constitucional de la libertad ambulatoria (STC R. 1683-10).

PRETENCIONES

1- Dejo a su consideración lo sucedido y narrados en los hechos, según lo manifestado ante su despacho el día, que fui personalmente, 4 de septiembre del 2023, hora 11:30 am que se lo manifesté personalmente como denuncia de hechos contradictorios y violatorio de derechos fundamentales por parte de los abogados de la empresa Cooperativa Multiactiva Solunicoop,

y se lo ratifico por escrito para los fines pertinentes de declarar nulidad del proceso de la referencia en contra de mi demandado, MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE

2.- Considerando lo que esto representa para mi como abogada representante del señor Miguel Angel Viafara Ante, elevo esta denuncia por escrito nuevamente, para que usted su señoría; tome una decisión como juez Civil Municipal de Yumbo, concluyendo y decidiendo sobre EL RUMBO JURIDICO DE LA PRESENTE queja judicial para que se adelante la determinación competente, al cierre del proceso por los anteriores hechos y se declare la nulidad de acuerdo a lo preceptuado en la Ley y la Norma Código General del Proceso, art.135 CGP, *Cuándo se da la nulidad procesal*. Y procurando hacer justicia en el asunto.

- sentencia T-595/2017

Por lo tanto solicito que por este medio sea enterado del asunto y requiero de su justa razón ante el caso.

Anexos y tetigode la denuncia jurídica

Testigo: señor Miguel Angel Viafara Ante (demandado)

- 1) anexo copia scanner de lo respectivos volantes de dicha empresa, que no justifican razón social, solo unos datos del los servicios que prestan y ubicación de la oficina(1 folio)
- 2)oficios que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Solunicoop, envio a su despacho por intermedio del señor Viafara Ante Migue Angel, manifestando que al momento ya se había cancelado deuda de señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE (2 folios)
- 3) COPIA ESCANER DE OFICIO QUE REMITE NUEVAMENTE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS POR SOLUNICOOP (3 FOLIOS pdf)
- 4) Documento firmado nuevamente un documento que lo notarizado y lo leí, aceptándole que lo hicieran el cual anexo copia scanner de fecha 29 de Agosto de la notaria 13 del circulo de Cali (1 folio) firmado por el señor HEILER CORDOBA MENA. Representante legal coadyuvante; y el señor MIGUEL VIAFARA ANTE.
- 5) Envio documento de nomina fopep, del mes de Julio del año 2023 donde muestra que está nombrel del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo, un egreso de \$842,531,00 (Quinientos treinta y un mil pesos M/Cte.) que vienen siendo depositados por demanda inconsistente de Solunicoop. y retirado del fondo de pasivos pensionales del Fopep de MI prohijado.(1 folio)
6. Notificación al demandado.(1 folio)

Se anexa lo enunciado en cada hecho como prueba, (folios anexos 9)

De usted atentamente,

Notificaciones: autorizo su respuesta al correo electrónico bettytripi@yahoo.com

BETTY TRIANA PIEDRAHITA

Abogada TP.358973 CSJ

.